



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135792-1

"D., J. C.
s/Recurso Extraordinario
de Inaplicabilidad de Ley
en causa N° 98.130 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial en favor de J. C. D. contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza que lo condenó a la pena de reclusión perpetua por ser considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja que mantenía con la víctima y mediando violencia de género (v. fs. 75/86).

II. Contra dicho pronunciamiento el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Sureda, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 88/106 vta.), el que fue declarado admisible (v. fs. 108/109 vta.).

III. El recurrente denuncia que se han aplicado erróneamente las agravantes contenidas en los incisos 1° y 11° (en razón del vínculo, la relación de pareja, conviviente y por mediar violencia de género, respectivamente) en tanto la prueba de cargo no ha logrado construir un sustento probatorio certero e indubitable como para conformar un pronunciamiento condenatorio como el de autos.

Aduce que no existen constancias

objetivas que demuestren con certeza la relación de pareja, pues los indicios valorados no resultan plurales, inequívocos, ni concordantes entre sí, habiéndose fallado de modo arbitrario y debiendo haberse encuadrado el hecho atribuido a su asistido en la figura del homicidio simple.

Postula que no se demostró que exista el concepto jurídicamente relevante de pareja, existiendo solo una simple relación entre la víctima y el imputado y trae a colación el inciso "e" del artículo 510 del Código Civil y Comercial que prevé la convivencia por un período no inferior a dos años como uno de los requisitos de las uniones convivenciales y sostiene que recién desde ese momento se puede hablar de relación de pareja.

Afirma que ambos solo convivieron por unos tres meses aproximadamente, siendo irrazonable para el caso la agravante en cuestión, pues de ese modo podría aplicarse a cualquier pareja, incluso la conformada un día antes del ilícito.

Plantea que la sentencia atacada es impropia al haber condenado a D. según un derecho penal de autor, violando lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y transcribe parte de la respuesta del *a quo* donde se argumentó para justificar el encuadre típico en el "carácter violento que caracterizó la relación que el imputado tuvo con su ex pareja". Destaca que el derecho penal no juzga personalidades ni estilos de vida sino que juzga hechos anteriores al proceso.

Cuestiona, asimismo, que se haya descartado por irrazonable el argumento de la defensa por el que se postuló que el celular mediante el que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135792-1

enviaron los mensajes pudo haber sido manipulado por su ex pareja o por un tercero y en todo caso que rija el principio *in dubio pro reo*.

Destaca que no son válidos los testimonios ponderados, habiéndose incorporado prueba ilícita, a la vez que realiza distintas críticas al modo en que el Tribunal de Casación valoró la prueba (v. fs. 95 vta./96), afirmando que, a todo evento, debió haberse aplicado la figura del homicidio agravado por codicia.

Sostiene que tampoco se ha acreditado la violencia de género ni malos tratos, pues solo se ha ponderado tal indicio en función de la anterior relación de pareja, estimada como violenta en base a la sola referencia de la ex pareja en su declaración.

Señala que hubo un evento violento, sin embargo, ello no basta para entender que el homicidio se encuentra enmarcado en un contexto de violencia de género en tanto no es suficiente una mera inferencia de un hecho anterior al proceso ni las lesiones propias del delito de homicidio, sino que hay que contextualizar el suceso.

Concluye este tramo aduciendo que no debe tenerse en consideración tal agravante pues el magistrado que abrió el acuerdo omitió referirse a las particularidades del caso analizado, habiendo efectuado una mera referencia dogmática, genérica y apartada de la causa.

Por otro lado, afirma que se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio al no haberse garantizado la revisión amplia, entendiendo que, a pesar de tratarse de hechos que requieren de una debida diligencia para la investigación por parte del Estado,

ello no puede vulnerar otros compromisos constitucionales y convencionales.

Postula que se evidencia la violación al principio de inocencia, al no alegar el a *quo* consideraciones que permitan arribar a la decisión confirmatoria de lo resuelto por la instancia.

Aduce que fue erróneo el razonamiento del Tribunal de Casación en cuanto consideró extemporáneos los cuestionamientos en relación a la pena de reclusión perpetua y a la atenuante rechazada.

Con sustento en distintos fallos de la Corte federal sostiene que la fragmentación de los agravios de la defensa por parte del Tribunal llamado a garantizar la doble instancia convencional deviene arbitraria pues desnaturaliza la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia, desfigurando la utilidad del trámite del recurso.

Reitera la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 451 del Código Procesal Penal, al vedar la posibilidad de invocar otros motivos distintos, luego de vencido el plazo de interposición del recurso de casación.

Para el caso de hacerse lugar a los reclamos impetrados solicita se decrete el reenvío de las actuaciones a los efectos de que se imponga una pena adecuada a su culpabilidad y al grado de injusto constatado.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135792-1

La calificación legal asignada a los hechos responde a una correcta interpretación y aplicación de la ley de fondo, ajustada a las exigencias constitucionales que denuncia transgredidas.

Advierto que el revisor hizo un repaso de todo el material probatorio y, en relación a la no aplicación de la agravante "relación de pareja" postuló que el legislador ha omitido una definición expresa del término "pareja", que el Código Civil y Comercial hace referencia a las uniones convivenciales y sin embargo, el Código Penal excluye expresamente la exigencia de que haya convivencia. En consecuencia, sostuvo que deben mantenerse los otros requisitos relativos a una relación afectiva de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo.

Adujo que de todo el material probatorio colectado se ha tenido por acreditada la relación de pareja entre los protagonistas del suceso, basándose en los testimonios de la hermana de la víctima, la ex pareja del imputado y del personal policial, sin importar si hubo o no convivencia.

De ese modo, el tribunal intermedio se ajustó, al momento de confirmar la calificación legal asignada al hecho en la instancia de mérito, a los términos de la fórmula legal del artículo 80 inciso 1° del Código Penal tal como ha sido redactada por la ley 26.791, apelando al uso habitual y corriente de la expresión "relación de pareja" allí empleada para afirmar que la vinculación existente entre víctima y victimario podía ser encuadrada en esos términos más allá de la esforzada postulación de la defensa.

El recurrente pretende asignar a esa expresión un sentido técnico que no tiene, remitiéndose en parte a lo establecido en el Código Civil y Comercial para sostener que solo la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas mayores de edad, sean del mismo o de diferente sexo o género, que haya dado lugar a una convivencia no inferior a dos años, puede dar lugar a la aplicación de la agravante cuestionada.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con otros términos que encuentran su definición, necesariamente, en aquel código (vgr. ascendiente, descendiente, cónyuge), la norma civil no define la "relación de pareja" a la que alude la figura calificada del ordenamiento penal (cfr. Molina, Magdalena - Trotta, Federico; "Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados", Revista Jurídica La Ley, 2013 - A, pág. 493), por lo que no corresponde fijar los alcances de esta última siguiendo parámetros establecidos para la regulación de vínculos diferentes y al único efecto del reconocimiento de los efectos jurídicos civiles en el ámbito de esa rama del derecho.

Es evidente, además, que la equiparación entre las expresiones relación de pareja y unión convivencial es incorrecta en términos sistemáticos, pues supondría asumir la existencia de una contradicción en la redacción de la norma penal que indica, expresamente, que la agravante se aplicará al que matare a una persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, "mediare o no convivencia", estableciendo así una expresa diferencia que no puede ser eludida (cfr. Figari, Rubén E. "La 'relación de pareja'



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135792-1

del inc. 1° del art. 80 del C.P. no equivale a la 'unión convivencial' civil, sino que la excede", Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 2 - Mayo 2017, IJ Editores).

En ese sentido esa Suprema Corte tiene una asentada doctrina en la temática y ha señalado que "[...] El fundamento de la agravante del art. 80 inc. 1 del Código Penal ya no se trata del quebrantamiento de deberes positivos institucionalmente impuestos, generalmente por la propia ley -tales las relaciones paterno-filial o consanguíneas en línea recta y los derivados del matrimonio-, como suponía el anterior texto del inc. 1 del mentado art. 80; pues, sobre la 'relación de pareja' no existe una obligación legal que de sustento a la posición de garante, como hoy también acontece con las 'uniones convivenciales', según los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien integran aquél concepto más amplio, las posibilidades de relacionarse de aquel modo no se agotan en éstas [...] La delimitación del alcance del término 'relación de pareja', merced a su remisión al art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las 'uniones convivenciales', no parece una hermenéutica sostenible, porque se desentiende que esa 'unión' del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de esa institución legal, la 'convivencia' entre sus integrantes (en cuanto la define como la 'unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo'); en tanto la 'relación de pareja' que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal- al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que, entre ellos 'medie o haya mediado convivencia'" (causa P.133.662, sent. de 24/9/2021, entre muchas otras).

Además esa Suprema Corte amplió dicha interpretación y adujo que "[...] Respecto de la 'relación de

pareja' no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el art. 80 inc. 1 del régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la 'relación de confianza' que ella supone entre los *partenaires*: autor y víctima, tal como se intentó explicar en el tratamiento dado por la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia al que se hiciera alusión. Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la 'confianza especial' que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianeidad propios y particularmente en los compartidos o en 'comunidad', es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la *affectio* que los unió" (Causa P.133.731, sent. de 21/5/2021, entre otras).

Si bien el ya mencionado artículo del Código Civil y Comercial da algunas pautas a tener en cuenta a la hora de definir los alcances de la pareja objeto de tutela de la norma penal, debe entenderse a la misma como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común, pero esa vinculación debe considerarse conteniendo las notas que distinguen a una pareja como lo es el vínculo sentimental que es común a sus integrantes y que aun cuando la víctima prefería en ciertas ocasiones no hacerlo público, dicha circunstancia no puede ser de utilidad para descartar la agravante que tiene sus cimientos en "la confianza especial" que se mantiene en un interrelación de esas características que fueron demostradas en las presentes actuaciones.

En ese sentido esa Suprema Corte ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135792-1

entendido que a la luz del programa por el que -con autonomía- discurre la existencia de cada persona (art. 19, Const. nac.) y ponderando el estado actual de las plurales modalidades culturales y sociales que ofrece la vida de relación, ciertos atributos normativos propios del régimen [del derecho privado] no pueden ser mecánicamente aplicados, ni acaso ser utilizados como guía inexcusable de valoración, a otras uniones. (cfr. doc. causa P.132.456, sent. de 20/7/2020).

Por otro lado, en cuanto a la agravante vinculada a la violencia de género también se tuvo por acreditada no solo por los dichos de la anterior pareja sino también por la violencia económica ejercida a la víctima, pues el imputado recibió beneficios económicos del préstamo percibido por la occisa y cita el criterio seguido por la Corte IDH y lo previsto por la Ley de Protección Integral a las Mujeres, para concluir que frente a la violencia demostrada en el caso es necesario aplicarse una perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado la violencia contra la mujer en todas sus formas.

Teniendo en cuenta todo ello, la decisión atacada aparece, en consecuencia, como una adecuada derivación del derecho vigente a partir de las particulares circunstancias de la causa, quedando a salvo de la inconstitucionalidad pretendida.

En suma, el *a quo* brindó las razones que lo llevaron a confirmar la postura del tribunal de grado en punto a la calificación legal del hecho, justificando la decisión que adoptó y aplicando un

criterio interpretativo que coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia.

Frente a esa decisión, el recurrente se limita a expresar su discrepancia en torno a la interpretación de la ley de forma dogmática sin lograr despegarse de los lineamientos de la normativa civil.

Sentado todo ello, el impugnante no consigue poner en evidencia que se haya aplicado erróneamente la ley de fondo e infringido los principios constitucionales mencionados, de modo tal que el rechazo del planteo se impone (doc. art. 495, CPP).

Asimismo advierto que las críticas realizadas por la defensa versan sobre cuestiones de hecho y prueba ajenos, por regla, a la competencia de esta Corte salvo supuestos de excepción que no se configuran (doctr. art. 494, CPP).

Finalmente, en relación al último planteo, donde denuncia la violación a la garantía de defensa en juicio por haber considerado extemporáneos los cuestionamientos relacionados a la pena de reclusión perpetua y a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 451 de la ley de forma, estimo que tampoco progresa, desde que resulta extemporáneo, como sostuvo el tribunal intermedio, desentendiéndose la Defensa de la concreta respuesta del mismo y la doctrina señalada sobre el artículo 451 del ritual.

Así expuso el a quo que se ha interpuesto posteriormente al vencimiento del plazo previsto en tal norma (hasta la interposición del recurso), siendo las ulteriores ocasiones procesales (vgr. art. 458), vías para completar con argumentos y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135792-1

citas legales el planteo originario.

Comparto lo señalado por el revisor, y agrego que, a contrario de lo que sostiene la defensa, ello no configura una omisión de tratamiento de una cuestión esencial, pues el embate (inconstitucionalidad del carácter perpetuo de la pena) se incorporó tardíamente, razón por la cual el tribunal no estaba obligado a su tratamiento (art. 451 cuarto párrafo, CPP; conf. causas P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 125.891, sent. de 23-XI-2016; P. 132.304, sent. de 1-XII-2020; P. 133.697, sent. de 21-XII-2020; e.o.).

En efecto, el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del Código Procesal Penal marca el límite temporal para expresar los motivos de casación, estos es hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término, "el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos".

Las posteriores ocasiones procesales a las que alude el impugnante están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad.

Es decir que, vencido el plazo de interposición, cualquiera de las demás intervenciones de las partes ante dicho órgano jurisdiccional solo pueden estar dirigidas a enriquecer los originales agravios expuestos en el recurso, mas no pueden incorporarse cuestiones nuevas, ajenas a aquel.

En consecuencia, entiendo que el defensor trae una interpretación diversa del tema, más tal criterio no deja de ser una mera opinión discrepante respecto de la sentencia atacada.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, en favor de J. C. D.

La Plata, 17 de mayo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/05/2022 10:05:30